

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro 2024

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”

RAD: 20-001-31-03-003-2020-00118-01 proceso Verbal – Responsabilidad civil contractual promovido por CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante auto del 04 de junio de 2024, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, el cual no se realizó en esta instancia, pues se presentó en debida forma durante el término de ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia, visible a folio 34, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, únicamente al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde

(6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

Valledupar 22 de marzo de 2024

Doctora
MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTUAL
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICADO:	20001-31-03-003-2020-00118-00
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

JHON JAIRO DIAZ CARPIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.563.823 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional No. 176.103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado general de **CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.**, por medio del presente escrito de manera comedida, estando dentro del termino legal para hacerlo me permito presentar **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia de primera anticipada proferida por este despacho el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); para lo cual me permito hacerlo en los siguientes términos:

I. REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN.

Los motivos que me orientan a presentar el presente recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por su despacho el día veinte (20) de marzo de la presente anualidad, son aquellos en relación con los argumentos jurídicos utilizados por la juez de la república para declarar la terminación anormal del proceso mediante una sentencia anticipada amparada en el artículo 303 del Código General del Proceso, presupuesto procesal que en esta oportunidad es improcedente e inaplicable a todas luces.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la edificación argumentativa de la sentencia impugnada, bajo el argumento de la cosa juzgada es institución jurídico procesal de nuestro ordenamiento jurídico la cual ha sido mal aplicada en dicha providencia, se hace necesario presentar nuestros argumentos sobre su inaplicabilidad en el presente proceso, veamos:

IMPROCEDENCIA DE COSA JUZGADA

Bien hace el juzgado al referenciar y realizar un análisis de las características de cada uno de los procesos identificados bajo los radicados 2000131030012020009600 y 20001310300320200011800, los cuales como en su oportunidad se indicó fueron repartidos simultáneamente por un error humano la demanda en dos despachos judiciales diferentes, siendo entonces un proceso con misma demanda, identidad de partes, hechos, objeto y causa.

Es por lo tanto que, en el juzgado primero civil del circuito de Valledupar, se llevó a cabo el trámite de manera más célere y se profirió sentencia de primera instancia el día 04 de mayo del año 2022, empero, esta ha sido recurrida mediante un recurso de apelación, interpuesto en el momento oportuno y del cual a la fecha aún no existe pronunciamiento por parte del a quo.

De lo anterior se entiende que no ha operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, toda vez que, a la luz del artículo 303 del C.G.P., se necesita de una sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso, veamos:

*“La sentencia **ejecutoriada** proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*

Subrayado fuera del texto

Es por lo tanto que muy a pesar de existir una sentencia de primera instancia en el proceso con radicado 2000131030012020009600, esta actualmente se encuentra en discusión con ocasión a la interposición del recurso de alzada, el cual, no ha sido resuelto y por lo tanto, dicha providencia no se encuentra ejecutoriada, tal y como lo regla el código general del proceso en su artículo 302.

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”

Bajo ese entendido, aún no ha operado la cosa juzgada, situación por la cual no es dable proferir sentencia anticipada decretando la terminación el proceso, como lo hizo el juez tercero civil del circuito de Valledupar, utilizando como argumento dicho presupuesto.

COEXISTENCIA DE PROCESOS

Al existir dos procesos iguales, repartidos por un error humano en dos juzgados distintos y versar entonces bajo mismas identidades, mal haría la judicatura al proferir sentencia que termina un proceso aduciendo que existe una cosa juzgada, cuando en realidad no ha operado dicha situación, de manera que, podrían crearse mal interpretaciones sobre el asunto y de manera explícita daría a entenderse que la sentencia proferida en primera instancia en el proceso tramitado ante el juzgado primero civil del circuito se encuentra en firme y ejecutoriada, situación ajena a la realidad ya que actualmente se encuentra recurrida.

Por todo lo anterior, debería su despacho esperar a la resolución de dicho recurso y terminación del proceso identificado bajo radicado 2000131030012020009600 para poder decretar su terminación por operar la aducida cosa juzgada.

II. PETICION

Es por los anteriores reparos concretos que haciendo uso del derecho que me asiste en aras de demostrar mi desacuerdo con la decisión proferida por usted señor juez, de conformidad con el artículo 322 del código general del proceso, solicito sea revocado en todas sus partes la sentencia proferida por su despacho, el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, de fecha quince veinte (20) de marzo del año 2024, y en su lugar se analicen los dos procesos relacionados en su conjunto.

Cordialmente,



JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
C.C. No. 1.063.563.821 de Valledupar
T.P. No. 176.103 del C.S. de la J.

RAD.20001310300320200011800. RECURSO DE APELACION. CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS VS COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA

CARPIO FIRMA DE ABOGADOS <notificacionesjudicialescarpio@gmail.com>

Vie 22/03/2024 14:32

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Valledupar 22 de marzo de 2024

Doctora

MARINA ACOSTA ARIAS

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTUAL
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S
DEMANDADO:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICADO:	20001-31-03-003-2020-00118-00
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN

--

CARPIO FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.

Calle 9A # 15 - 57 Barrio San Joaquín

Valledupar - Cesar

Tel. (605) 5745474

Cel. 3103965770

www.carpiofirmadeabogados.com

La información contenida en el presente mensaje es para uso exclusivo del destinatario. No se autoriza su reproducción o reenvío a terceros ya que puede contener información privilegiada o sensible.



RE: RAD.20001310300320200011800. RECURSO DE APELACION. CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS VS COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 17:57

Para: notificacionesjudicialescarpio <notificacionesjudicialescarpio@gmail.com>

Le informo que su solicitud fue recibida y registrada, prontamente será enviada al respectivo juzgado para su trámite.

Atte.

JJSJ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARPIO FIRMA DE ABOGADOS <notificacionesjudicialescarpio@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 14:32

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.20001310300320200011800. RECURSO DE APELACION. CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS VS COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Valledupar 22 de marzo de 2024

Doctora

MARINA ACOSTA ARIAS

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTUAL
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S
DEMANDADO:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICADO:	20001-31-03-003-2020-00118-00
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN

--

CARPIO FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.

Calle 9A # 15 - 57 Barrio San Joaquín

Valledupar - Cesar

Tel. (605) 5745474

Cel. 3103965770

www.carpiofirmadeabogados.com

La información contenida en el presente mensaje es para uso exclusivo del destinatario. No se autoriza su reproducción o reenvío a terceros ya que puede contener información privilegiada o sensible.

